



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



## RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL N° 015-2026-SGPBS-GA/GM/MPMN

Moquegua, 22 de enero del 2026

### VISTOS:

Con la Carta N° 42-2026-NAVC de fecha 20 de enero de 2026 emitido por el Área de Contratos; el Informe N° 012-2026-MRFE-AR-SGPBS-GA/MPMN de fecha 15 de enero de 2026 emitido por el Área de Remuneraciones; El escrito s/n de fecha 09 de enero de 2026 presentado por el sr. CRISTOBAL ISMAEL SOLDEVILLA VELAZCO; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N°28607, concordante con lo normado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales; y que esta garantía (autonomía municipal), permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos; es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0241-2025-A/MPMN, de fecha 15 de julio de 2025; resolvió desconcentrar y delegar funciones, a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social: "7. Expedir resoluciones en las materias de su competencia (...);"

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el procedimiento administrativo, se sustenta entre otros, por el Principio de Legalidad, según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En ese sentido la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentre habilitada por norma legal específica, lo que la ley expresamente le permita;

Que, con Escrito que sumilla: "Interpongo recurso administrativo de reconsideración", de fecha 09 de enero de 2026, en el cual indica: "Bajo este contexto, interpongo recurso administrativo de reconsideración, para que se declare la Nulidad de la Resolución N° 0147-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN, emitido por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, y la consideración de un nuevo cálculo de mis años de servicios a la institución. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO: El recurrente es ex servidor público nombrado de esta institución y que, bajo estas circunstancias; con fecha 31 de diciembre de 2025, se emita la Resolución antes mencionada, donde en el recuadro del Récord Trunco de Tiempo de Servicios al 31/12/2025, se me considera solo 20 años 5 meses de servicios; lo que con documentos acredito el cálculo real de mis años de servicios que es de 21 años 6 meses + 28 días (...);"

Que, con Informe N° 012-2026-MRFE-AR-SGPBS-GA/MPMN de fecha 15 de enero de 2026, el Área de Remuneraciones indicó que: "Para el cálculo de los Beneficios Sociales del señor Cristóbal Soldevilla Velazco, se ha formulado en base al Informe Escalonario N° 223-2025-ARE/SGPBS/GA/GM/MPMN remitida mediante Informe N° 264-2025-ARE-SGPBS-GA/GM/MPMN; por el Área de Registro y Escalafón, que precisa como fecha de ingreso a laborar el 1 de agosto del 2005; considerando que las boletas pago y planillas adjuntadas al recurso de reconsideración son fotocopias simples esta información deberá ser corroborada por la Oficina de Archivo Central y sugiero que sea el Área de Contratos, que se pronuncie si es procedente computar como años de servicios conforme lo solicita el recurrente";

Que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de estas garantías es la facultad de contradicción, establecida en el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; numeral 120.1: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...);"

Que, en ese sentido podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Doctrinariamente, Martín Tirado señala: "Un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración modifique o revoque un acto o resolución administrativa". El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala los tres recursos administrativos reconocidos: La reconsideración (artículo 219), la apelación (artículo 220) y la revisión (artículo 218.1);

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 Recurso de Reconsideración, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar en cuenta de su error y que esta sea debidamente motivada. De acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina, "Perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad,





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



que amerite la reconsideración.<sup>1</sup> En ese sentido la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aportara una revelación para la administración;

Que, el Decreto Legislativo N° 1633, que modifica el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General con la finalidad de establecer nuevos plazos para interponer recursos administrativos; el cual señala en su artículo 2.- Modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señala:

### Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Que, tomando en cuenta ello, en el presente caso, la persona señor CRISTOBAL ISMAEL SOLDEVILLA VELAZCO presentó su recurso impugnatorio el 09 de enero del 2026, en ese sentido teniendo en cuenta la fecha de notificación de la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 0147-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 31 de diciembre de 2025, notificado al ex – servidor con fecha 05 de enero de 2026; la interposición de su recurso impugnatorio de reconsideración se encuentra dentro del plazo establecido en la normativa;

Que, el Área de Remuneraciones, con (Informe N° 012-2026-MRFE-AR-SGPBS-GA/MPMN de fecha 15 de enero de 2026; indico: "Según el artículo 207° Recurso Administrativo de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de 15 días; por lo tanto, corresponde pronunciarse respecto a los periodos laborales desde el 01/04/2002 hasta el 31/04/2002 y desde 01/01/2003, hasta el 31/05/2003, si son computables para el cálculo de sus beneficios sociales teniendo en cuenta que no fueron continuos sino interrumpidos como lo precisa en su recurso de reconsideración y los documentos que adjunta. Para el cálculo de los beneficios sociales del sr. Cristóbal Soldevilla Velasco, se ha formulado en base al Informe escalafonario N° 223-2025-ARE/SGPBS/GA/GM/MPMN remitida mediante Informe N° 264-2025-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN, por el Área de Registro y Escalafón, que precisa como fecha de ingreso a laborar el 1 de agosto del 2005; considerando que las boletas de pago y planillas adjuntadas al recurso de reconsideración son fotocopias simples esta información deberá ser corroborada por la Oficina de Archivo Central (...)" (subrayado y resaltado es nuestro)

Que, en merito a ello revisado el Acervo Documentario se tiene el Informe Escalafonario N° 0223-2025-ARE/SGPBS/GA/GM/MPMN en el cual indica en su numeral 31:

31.	FECHA DE INGRESO	01/08/2005 (Según Boleta de Pago agosto 2025)
-----	------------------	---

Que, en merito a lo expuesto se ha procedido a efectuar la coordinación interna con el Área de Escalafón, a fin de determinar con precisión el periodo del vínculo laboral del ex - servidor; así como verificar la continuidad o interrupción de su periodo, con el propósito de otorgar la debida celeridad al trámite administrativo;

Que, bajo esa línea se tiene el Acta de Reposición – Exp. Nro. 2003-0275, realizado el día 01 de agosto de 2005, en la cual se detalla: "Constituidos en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; atendidos por el Jefe de Personal doctor Daniel Juarez Juarez, con el objeto de reponer a don Cristóbal Ismael Soldevilla Velasco, en merito a la Resolución del Tribunal Constitucional, en su cargo que se desempeñó como Secretario Técnico del comité de Defensa Civil, o en otro de igual categoría; dejándose con la fecha al demandante para que a partir de la fecha inicie (ininteligible) su trabajo y a partir de la misma ya le compute al termino par a sus remuneración (...);"

Que, de las acciones administrativas para la reposición o reincorporación ordenada por sentencia judicial con calidad de cosa juzgada; se entiende el derecho del trabajador a regresar a su puesto de trabajo en caso haya sido indebidamente despedido;

Que, en ese sentido, el sr. CRISTOBAL ISMAEL SOLDEVILLA VELASCO, si bien laboró como señala en su recurso de reconsideración el 01/04/2002 y del 01/01/2003 al 31/05/2003; este periodo culminó por alguna causa de despido indebido establecido en el Exp. 2003-0275 como se detalla en el Acta de Reposición; motivo por el cual "reingreso" a laborar a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, conforme se verifica del Acta de Reposición laboral, con fecha de ingreso al 01/08/2005 (información contenida en su Informe Escalafonario y la que consta en el sistema de planillas);

Que, de acuerdo a ello, es preciso indicar lo señalado por la Ley del Servicio Civil en su artículo I. del Título Preliminar Objeto de la Ley: "El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas";

En su artículo 49° señala: Causales de término del Servicio Civil, son causales de término del Servicio Civil las siguiente:

- a) Fallecimiento
- b) Renuncia
- c) Jubilación
- d) Mutuo Acuerdo

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



- e) Alcanzar el límite de edad de setenta (70) años, exceptuando a aquellos funcionarios públicos de órganos colegiados cuya función es de asistencia temporal y perciben dieta.
- f) Pérdida o renuncia a la nacionalidad peruana, en los casos en que la naturaleza del puesto la exija como requisitos para acceder al Servicio Civil.
- g) La sanción de destitución por la comisión de faltas de carácter disciplinario y la condena penal por delito doloso; así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses.
- h) La inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos por un periodo mayor a tres (3) meses.
- i) Cese por causa relativa a la capacidad del servidor en los casos de desaprobación.
- j) No superar el período de prueba. La resolución administrativa que declare el cese debe estar debidamente motivada.
- k) Supresión del puesto debido a causas tecnológicas, estructurales u organizativas, entendidas como las innovaciones científicas o de gestión o nuevas necesidades derivadas del cambio del entorno social o económico, que llevan cambios en los aspectos organizativos de la entidad. El decreto supremo, la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la resolución del titular de la entidad constitucionalmente autónoma, y la ordenanza regional u ordenanza municipal que autoricen la supresión de puestos deben estar debidamente fundamentadas acreditando las causas y la excepcionalidad de su adopción, y contar con la opinión técnica favorable de Servir y de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), de modo previo a su aprobación. Dicha norma establece un plazo mínimo de seis (6) meses contados a partir de su publicación para ejecutar la supresión. Para efecto del reingreso, se les aplica lo dispuesto en el artículo 68 de la presente Ley.
- l) Extinción de la entidad por mandato normativo expreso. El decreto supremo y la ordenanza regional u ordenanza municipal que autoricen la extinción de la entidad, programa o proyecto deben estar debidamente fundamentadas acreditando las causas y la excepcionalidad de su adopción, y contar con la opinión técnica favorable de Servir y de la Secretaría de Gestión Pública de la PCM, de modo previo a su aprobación. Dicha norma establece un plazo mínimo de seis (6) meses contados a partir de su publicación para ejecutar la extinción. Para efecto del reingreso se aplica lo dispuesto en el artículo 68 de la presente Ley.
- m) Por decisión discrecional, en el caso de los servidores civiles de confianza y funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción.
- n) Cese por causa relativa a la incapacidad física o mental sobreviniente del servidor que impida el ejercicio de las funciones que le corresponden. Debe declararse conforme a Ley.
- o) De manera facultativa para el servidor, alcanzar la edad de sesenta y cinco (65) años.

Que, en ese sentido, habiéndose causado el despido correspondiente dando por terminada la relación laboral, es que el sr. **CRISTOBAL ISMAEL SOLDEVILLA VELAZCO** inicia un proceso judicial, mediante el cual se ordena su reposición laboral, es decir su reincorporación a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto;

Que, el artículo 12° de la Ley N° 27803, que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, en concordancia con el artículo 18° de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2002-TR. Constituye el principal lineamiento jurisprudencial que se desprende de la sentencia correspondiente a la Casación Laboral N° 21349-2019 Lambayeque, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia; que establece lo siguiente: "Para los efectos de los regulados en los artículos 10 y 11 de la presente Ley deberá entenderse **reincorporación como un nuevo vínculo laboral**, generado ya sea mediante contratación bajo el régimen laboral de la actividad privada o nombramiento dentro del régimen laboral del sector público, a partir de la vigencia de la presente ley". (subrayado y resaltado nuestro);

Que, motivo por el cual la reincorporación como un nuevo vínculo laboral, se refiere a que, si un trabajador cesa en sus funciones, y luego vuelve a ingresar al servicio, ese reingreso no se considera continuación del vínculo anterior, sino el inicio de uno completamente nuevo. El SERVIR a través del Informe Técnico N° 001497-2020-SERVIR-GPGSC, en su fundamento 2.8. indica: "La obligación de la entidad a abonar de oficio los conceptos arribados se generará a partir del momento en que se configure cualquiera de las causales de término del Servicio Civil recogidas en el artículo 49 de la LSC, incluso si el servidor inicia un nuevo vínculo con la misma entidad inmediatamente después de producido el cese. **En dicho escenario, el nuevo vínculo representa una relación laboral distinta e independiente de la anterior, no resultando posible la acumulación de derechos y/o beneficios entre sí como récord vacacional o tiempo de servicios**". (subrayado y resaltado es nuestro)

Que, la Ley N° 32199 "Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", a fin de establecer nuevos rangos para las licencias sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, en su artículo 54° señala:

"Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

(...)

c) **Compensación por Tiempo de Servicios:** Se otorga al personal una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese.

**En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de anterior para este beneficio.** Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado.

En el caso del personal de los gobiernos locales, en su remuneración total o íntegra, referidas en el párrafo primero de este literal, solo se consideran todos los conceptos que perciban permanentemente hasta el mes de su cese". (resaltado y subrayado nuestro)

Que, finalmente, del análisis del presente expediente administrativo, se tiene la premisa que el trabajador cesó en sus funciones y posteriormente fue reincorporado mediante un proceso judicial. En este contexto, el punto central de controversia es si corresponde o no efectuar un nuevo cálculo de los años de servicios acumulados antes del cese. El Informe Escalonario y el Acta de Reposición Judicial acreditan que el sr. **CRISTÓBAL ISMAEL SOLDEVILLA VELAZCO** reingresó a la institución el 1 de agosto de 2005, dicha reincorporación, aunque ordenada





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



judicialmente, no implica continuidad automática del vínculo anterior, sino la constitución de un nuevo vínculo laboral. La Ley N° 27803, artículo 12° establece que la reposición de trabajadores cesados irregularmente no genera continuidad automática, establece que lo que se genera en un nuevo vínculo laboral; la Ley N° 32199 al modificar el Decreto Legislativo N° 276, reafirma que en casos de cese y posterior reingreso, el pago efectuado por beneficios laborales tiene efecto cancelatorio respecto del tiempo de servicios anterior; el SERVIR (Autoridad Nacional del Servicio Civil) ha interpretado en diversos pronunciamiento que la reposición judicial no retrotrae los efectos del vínculo laboral anterior, sino que constituye un nuevo inicio de vínculo laboral de contratación con la parte empleadora;

Que, es propio precisar que un análisis de fondo del asunto, sustentado en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho, es propio del recurso impugnatorio de Apelación, el cual puede ser solicitado por el administrado a fin de que se eleve lo actuado al superior jerárquico, ya que como lo indica Morón Urbina: "El recurso de apelación tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al que emitió la decisión impugnada controle, revise y modifique la resolución de la autoridad subordinada a este". Ya que el recurso de apelación no se basa en nueva prueba (como el recurso de reconsideración) sino que busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo, tratándose la controversia exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho. Motivo por el cual, ello no implica en modo alguno la pérdida del derecho del administrado a continuar con la defensa de sus intereses mediante la interposición del recurso de apelación si así lo desea;

Que, actuando con respecto a la Constitución, Principio de Legalidad, las leyes vigentes, garantizando que las decisiones y actuaciones no sean arbitrarias, actuando dentro de los parámetros legales establecidos y los considerandos expuestos;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el sr. **CRISTOBAL ISMAEL SOLDEVILLA VELAZCO** identificado con DNI 04744945, contra la Resolución de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 0147-2025-SGPBS-GA/GM/MPMN referente al Artículo Tercero de la parte resolutive, conforme a los argumentos esgrimidos en los párrafos anteriores.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución al administrado señor **CRISTOBAL ISMAEL SOLDEVILLA VELAZCO**, Área de Escalafón, Área de Remuneraciones; y demás áreas involucradas; para conocimiento y fines que correspondan.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO MOQUEGUA

ABG. FRANZ ENRIQUE MENDOZA VALDIVIA  
SUB GERENTE DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL

C.C.  
Gerencia de Administración  
Área de Registro y Escalafón  
Oficina de Tecnología de la Información y Estadística  
Archivo

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO